Puerto Montt, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

Visto:

A folio 1 compareció **Cristian Alexis Díaz González** quien interpone acción cautelar de protección en contra de su padre **José Florentino Díaz Santana, el receptor ad-hoc Oscar Labarca Sufray y Carabineros de Puqueldon,** por estimar que éstos han incurrido en afectación de sus derechos constitucionales, garantizados -conforme a declaración de admisibilidad- en los numerales 2, 3, 23 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Explica el actor que ocupaba una casa habitación emplazada al interior de una porción de terreno que le fue donada por su padre, ubicada en el sector rural de Puchilco, Isla Lemuy, comuna de Puqueldon, siendo lanzado de esta el pasado 5 de octubre por el recurrido Oscar Labarca Sufray, quien actuó por orden de su padre, el recurrido José Florentino Díaz Santana, y con el auxilio de personal de Carabineros de Puqueldon.

Reprocha el actor que dicho lanzamiento se hizo sin que existiese orden judicial alguna que le fuese oponible, pues aun cuando reconoce que existe una, ésta fue dictada en un proceso judicial seguido en contra de una tercera persona, doña Nancy Gallardo Haro, teniendo por objeto sólo el lanzamiento de la casa habitación que dicha persona y su grupo familiar habitan, la cual se encuentra distante de la que él ocupa y que además no guarda relación con retazo de terreno que fue materia del proceso de reivindicación.

Pide, en definitiva, se deje sin efecto el acto realizado por los recurridos, se adopten las medidas tendientes al resguardo de sus derechos y se ordene el ingreso inmediato de su parte al inmueble de su propiedad.

Informa la acción constitucional el receptor ad-hoc recurrido, Oscar Labarca Sufray, quien pide se rechace el mismo. Al efecto indica que **l**os hechos se relacionan con una causa del Juzgado de Letras de Castro (C-91-2013) en la que actuó como parte demandante de reivindicación el recurrido José Florentino Díaz Santana y como demandada Nancy Gallardo Haro, cuya sentencia ordenó la restitución de un retazo de poco más de 200 metros cuadrados ocupados por la demandada.

Puntualiza que a principios del año 2016 se solicitó el lanzamiento de la demandada, ejecutándose dicha diligencia sólo en diciembre de dicho año, oportunidad en la que fueron desalojadas dos viviendas que existían en el sector, ocupadas tanto por la demandada como por el hijo actor, quien había reconocido durante la tramitación del juicio declarativo que ocupaba el terreno en cuestión. Sin embargo, a los días de materializada la diligencia la demandada, su grupo familiar y el actual recurrente volvieron a ocupar el predio reivindicado. Ello motivó a que se solicitara nuevamente el lanzamiento de la demandada y de todo ocupante, petición a la que se accedió por el Juzgado de Castro, constituyéndose como receptor ad-hoc en lugar, diligencia que no pudo realizar por oposición, oportunidad en la estuvo

EDXCNXSXEV

presente el recurrente. Finalmente, y previa orden del Tribunal que conoce la causa, concurrió el pasado 5 de octubre con el apoyo de Carabineros, realizando la diligencia, intimando la orden judicial al recurrente.

Previene el receptor que informa que el recurrente compareció en diversas oportunidades en el proceso judicial, oponiéndose al lanzamiento como tercero y solicitando la nulidad del procedimiento, actuaciones todas que fueron desestimadas por el Juzgado de Letras de Castro, siendo confirmada por esta Corte aquella resolución que se pronunció sobre su oposición al primer lanzamiento se solicitó durante el año 2016.

Conforme a lo expuesto, sostiene el recurrido que su actuar se apegado a lo ordenado por el tribunal que conoce el asunto por lo que no ha incurrido en actuar ilegal o arbitrario alguno.

Informa el recurso también el padre del recurrente quien evacúa su informe en términos análogos a los descritos respecto del receptor recurrido. Previene en todo caso que el actor se encontraba co-ocupando el predio objeto de la reivindicación, por cuenta y permiso de la demandada Nancy Gallardo Haro, conforme expuso en el juicio declarativo cuando compareció como testigo.

Conforme a lo expuesto, estima que no existe acto arbitrario o contrario o derecho, sino que sólo se ha dispuesto y ejecutado una diligencia de lanzamiento llevada a cabo por orden del tribunal que conoce la causa.

Por último informa Carabineros de Puqueldon quienes refieren que apoyaron la ejecución de una orden de lanzamiento dispuesta por el Juzgado de Letras de Castro, puntualizando que al interior de terreno donde se materializó la diligencia se encontraba emplazada la casa habitada por el recurrente, yerno de doña Nancy Gallardo Haro.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, corresponde una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de aquellos derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, a través de la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, como surge de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, que ha de ser contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Tercero: Que en la especie se reprocha por el actor que fue lanzado del predio que ocupa sin que exista una orden judicial que le sea oponible y que así lo ordene.

EDXCNXSXEV

Cuarto: Que según se desprende de las piezas acompañadas por las partes recurridas, en el proceso civil C.91-2013, del Juzgado de Letras de Castro, se conoce de un juicio de reivindicación que se encuentra en etapa de ejecución. En dicho proceso figura como parte demandante el recurrido José Florentino Díaz Santana padre del recurrente de protección, siendo demandada doña Nancy Gallardo Haro. En la sentencia se estableció que la demandada debía restituir al actor, equivalente a 200 metros cuadrados, de la propiedad indebidamente ocupada por ella.

Así, el pasado 7 de mayo se ordenó el lanzamiento de doña Nancy Gallardo Haro y de todo otro ocupante de la parte perteneciente al Sr. Díaz Santana, diligencia respecto de la cual se concedió el auxilio de la fuerza pública el pasado 19 de agosto.

Quinto: Que el recurrente no desconoce la existencia de dicho proceso judicial pues compareció a éste como testigo de la demandada en la etapa declarativa del juicio, oportunidad en la explicó que la ocupación la hacía a nombre de doña Nancy Gallardo Haro, persona que dice "lo autorizó" para ocupar el predio, como consta del fallo dictado. Además consta que pretendió actuar como interviniente en el juicio de ejecución, intentado una oposición al cumplimiento forzado del fallo, como consta de su presentación de folio 363 del cuaderno de tramitación electrónica de la causa, sin éxito, como aparece de la resolución de folio 364, de 31 de julio del presente año.

Sexto: Que de conformidad a lo expuesto se desprenden dos circunstancias. Por un lado, en el proceso judicial C-91-2013 se dictó una orden de lanzamiento del retazo ocupado por la demandada Sra. Gallardo Haro, la cual debía restituir el predio libre de todo ocupante y, por el otro, que tanto el receptor judicial recurrido como la institución policial que prestó el auxilio de la fuerza pública, se limitaron al cumplimiento de una orden judicial legalmente obtenida por el restante recurrido, orden que, por esta vía, no se ha impugnado.

Séptimo: Que no concurre una afectación ilegítima o arbitraria de derechos fundamentales, razón por la que la acción cautelar será desestimada.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas** el recurso de protección deducido por **Cristian Alexis Díaz González** en contra de **José Florentino Díaz Santana, el receptor ad-hoc Oscar Labarca Sufray y Carabineros de Puqueldon**

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Presidente don Jorge Pizarro Astudillo

Rol Protección 3393-2019

EDXCNXSXEV

Jorge Benito Pizarro Astudillo
Ministro(P)
Fecha: 27/12/2019 15:15:57

CLAUDIA JIMENA CARDENAS NAVARRO
Ministro(S)
Fecha: 27/12/2019 15:15:57

Mauricio Antonio Cardenas Garcia
Abogado
Fecha: 27/12/2019 15:15:58

EDXCNXSXEV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Suplente Claudia Jimena Cárdenas N. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

EDXCNXSXEV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl